

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035201500653 00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Farid Guillermo Zedan Correa
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial, profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 15 de septiembre de 2015 (fl. 33, c. 1), por conducto de apoderado judicial, Farid Guillermo Zedan Correa presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor FARID GUILLERMO ZEDAN CORREA el 02 de octubre de 2013.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – pague a FARID GUILLERMO ZEDAN CORREA, la cantidad equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 02 de octubre de 2013.

TERCERA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – reconozca y pague al señor FARID GUILLERMO ZEDAN CORREA, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.00) más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de su capacidad laboral que calculo podría ser en un 50% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución

a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

(...)

TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$9.829.634.64

(...)

TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$70.170.365,36

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$80.000.000

CUARTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – pagará a FARID GUILLERMO ZEDAN CORREA, la suma equivalente a OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (80), por concepto de DAÑO A LA SALUD.

QUINTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.”

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, es el siguiente (fls. 4-5 , c. 1):

- El joven Farid Guillermo Zedan Correa fue vinculado al Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio, y fue adscrito al Batallón de Ingenieros No. 2 Vergara y Velasco, ubicado en Malambo, Atlántico, habiéndolo hecho en buenas condiciones, lo cual se presume.
- El 2 de octubre de 2013, el SLR Farid Guillermo Zedan Correa se movilizaba en la parte posterior del vehículo NPR de placas QCY020 conducido por el SLP. Jorge Eliécer Boneth Rodríguez, cuando a eso de las 3:48 horas se salió de la vía volcándose por el costado derecho. Posteriormente, el demandante fue remitido a la Clínica Campbell donde le determinaron trauma en brazo miembro superior izquierdo, trauma cervical y trauma de tórax. Tales hechos quedaron consignados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 22 de 3 de octubre de 2013.

Posterior al hecho se le han venido practicando tratamientos médicos, sin embargo, la lesión es de gravedad hasta el punto de quedar incapacitado para desarrollarse como una persona normal afectando de manera extrema e irreversible su calidad de vida.

1.4. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

Enunció los fundamentos de derecho respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así mismo, se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde señalan la responsabilidad del Estado por lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 58-65, c. 1) se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no están acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad, en razón a que el proceso se encuentra desprovisto de pruebas que demuestren una falla del servicio o la concreción del daño por un régimen objetivo, como riesgo excepcional o daño especial.

Manifestó que no existe prueba del daño antijurídico que alega el demandante, por lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues no hay Acta de Junta Médico Laboral Militar, y por ello se desconoce el concepto del especialista, ni está determinada una disminución de la capacidad laboral. Añadió que como no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar. Así que resulta contrario al ordenamiento superior considerar que el servicio militar obligatorio en sí mismo constituye un daño.

Propuso la excepción de fuerza mayor, la cual sustentó en el hecho que como quedó narrado en el informativo administrativo por lesiones se trató de un accidente de tránsito, desconociendo sus causas, por lo que no se puede establecer que la lesión ocurrió por causa de la prestación del servicio. Que, además, no se estaba sometiendo al soldado a una carga pública insostenible y el accidente pudo ocurrir en su labor cotidiana como civil, por lo que no le es dable el hecho que por estar prestando el servicio militar se haya generado la lesión.

Que tampoco existe falla probada por parte de la Entidad, pues se prestó la atención médica requerida, tratamientos, cirugías, medicamentos, y en fin todo lo que requirió para lograr su recuperación. Respecto del riesgo excepcional manifestó que tampoco se presentó tal figura, pues el señor Farid Zedan para el momento en que se presentaron los hechos por los que se demanda no se encontraba ejecutando una actividad superior en riesgo a las de sus compañeros o las personas que como él se encuentran prestando el servicio militar.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante (expediente digital, Doc. No. 46)

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda, e insistió en que la entidad demandada está incurso en responsabilidad administrativa y, por lo mismo, comprometida a resarcir integralmente al demandante.

Refiere que el demandante sufrió daños a su salud durante la trayectoria militar, según se infiere del Informativo Administrativo por Lesiones No. 22 del 3 de octubre de 2013, por lo que la Institución debe responder patrimonialmente.

En consecuencia, solicitó declarar judicialmente responsable a la entidad demandada y, consecuentemente, acoger las súplicas de la demanda. Añadió que se ha de proceder al reconocimiento de los perjuicios mediante la atribución discrecional, aun cuando no se determina una disminución a la capacidad laboral al demandante, pues existe un hecho dañoso e Historia Clínica que dan cuenta que sí hubo una secuela, pruebas que deben ser valoradas por el Juez, en su calidad de perito de peritos y establecer dicho porcentaje con fundamento en el principio de la libertad probatoria, al valorar todas las pruebas en conjunto de acuerdo con la sana crítica. Al efecto, citó decisiones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de otro Juzgado Administrativo.

Finalmente, indicó que en caso de no ser posible tasar los perjuicios solicitados, se proceda con un fallo en abstracto para que a través del incidente de liquidación de perjuicios se pueda acreditar el daño alegado, con el Acta de Junta Regional de Invalidez, como quiera

que el Acta de Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares no fue posible practicarla dentro del término probatorio.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (expediente digital, Doc. No. 48)

La entidad demandada reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, en el sentido de señalar que el daño no es imputable a la entidad por existir fuerza mayor. El accidente de tránsito no pudo ser previsto por el conductor del vehículo que se movilizaba a las 03:48, saliéndose de la vía volteándose por el costado derecho causando el accidente, por lo que se configuró una fuerza mayor pues fue una situación que se tornó en imprevisible tanto para el conductor del vehículo como para los pasajeros del mismo, haciéndose imposible imputar responsabilidad a la entidad demandada. Citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre el particular.

Además, resaltó que en el caso concreto no se prueba ni se configura la falla del servicio, en razón a que no está comprometido el cumplimiento de una obligación constitucional o legal como presupuesto esencial de la responsabilidad.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1o del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial (fls. 91-97, c. 1), el Despacho resolverá si la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados al señor Farid Guillermo Zedan Correa, en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2013, al sufrir un accidente en el vehículo de placas UCY120, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 15 de septiembre de 2015 (fl. 33) y mediante auto del 20 de enero de 2016 fue admitida (fls. 39-40, c. 1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 58-65 y posteriormente el 24 de agosto de 2017, se realizó la audiencia inicial (fls. 91-97, c. 1).
- El 28 de junio de 2018, 20 de agosto de 2019, 1 de septiembre de 2020 y 10 de febrero de 2021 (folios 124-126, 159-160, c. 1 y expediente digital, Docs. Nos. 23 y 43) se llevó a cabo la audiencia de pruebas en las que se incorporaron las documentales aportadas y se cerró el período probatorio.
- El 16 y 24 de febrero de 2021 se radicaron los escritos de alegatos de conclusión (expediente digital, Docs. Nos. 45-48).
- El 9 de julio de 2021, según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para fallo. (expediente digital, Doc. No. 49).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

2.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de "*[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*"

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma establece que "*[t]odo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*" A su turno, el

artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que *"...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público"*.

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual *"[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado³:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las

³ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente".

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6. CASO CONCRETO

2.6.1. Hechos probados

De acuerdo con el acervo probatorio alegado a este proceso, resultan probados los siguientes hechos relevantes:

- Según Informe Administrativo por Lesiones expedido por el Batallón de Ingenieros No. 2 Vergara y Velasco del Ejército Nacional, el señor Farid Guillermo Zedan Correa para el 3 de octubre de 2013, se encontraba prestando el servicio militar.
- Según Informe Administrativo por Lesión No. 22 de 3 de octubre de 2013, correspondiente al señor Farid Guillermo Zedan Correa, visible a folio 74, c. 1, se tiene:

*"...Según informe rendido por el señor SV MOLANO RIAÑO JUAN PABLO, Coordinador Logístico Compañía Escorpión, el soldado en mención se movilizaba en la parte posterior del VEHÍCULO NPR PLACAS QGY020 conducido por el SLP. BONETH RODRÍGUEZ JORGE ELIÉCER a eso de las 03:48:00 horas se salió de la vía volteándose por el costado derecho causando el volcamiento del automotor; posteriormente el SV MOLANO con él SOLDADO CANTILLO CRESPO BERNARDO procedieron a auxiliarlo y a brindarle los primeros auxilios mientras llegaba la ambulancia para remitirlo a la Clínica Campbell donde le determinaron trauma en brazo miembro superior izquierdo, trauma cervical, trauma en tórax.
(...)*

C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de Septiembre 14 de 2000 Literales (a, b, c, d) la lesión sufrida por el señor SLR ZEDAN CORREA FARID GUILLERMO (...) este comando conceptúa que la lesión fue en Literal "B" En El Servicio Por Causa y Razón Del Mismo.

(...)

Literal B X / En El Servicio Por Causa y Razón Del Mismo....."

- De los diferentes apartes de la Historia Clínica aportados en copia, se advierten las atenciones médicas a las que fue sometido el demandante con ocasión de las lesiones o afecciones al sufrir accidente de tránsito (trauma craneocefálico moderado, trauma cervical moderado y trauma en muñeca izquierda).
- En la Investigación Disciplinaria No. 003-2014 adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el 1 de octubre de 2013, se consignó:

"...Siendo aproximadamente las 21:00 del día 01 de octubre de 2013 inició movimiento en la NPR placas QGY 020 conducido por el SLP. BONETH RODRÍGUEZ JORGE ELIECER en la ruta Malambo, Sabana Grande (...) a fin de realizar los abastecimientos de clase I y dejar 09 soldados regulares en cada pelotón de los cuales son orgánicos

(...)

Se continúa con el recorrido, donde el conductor lleva una velocidad aproximada de 40 km por hora del vehículo, haciéndose necesario parar en tres ocasiones para limpiar el parabrisas del vehículo, pues las condiciones del clima eran demasiado complicadas con presencia de bruma o neblina espesa afectando la visibilidad de la vía; llegando al sector de Puerto Giraldo se toma por la vía de Cascajal con destino Sabana Larga, siendo aproximadamente las 03:48 horas entre salado 84 a salado 100 al iniciar a descender en un sector de la vía con una pendiente pronunciada se siente que la NPR se desliza de lado sobre la banca de la vía, donde inmediatamente el conductor de la NPR de una manera altiva, maniobra el volante del vehículo para tratar de controlarlo y estabilizarlo pero desafortunadamente por el estado de la vía y las inclemencias del clima se sale de la carretera por el costado derecho y se termina volteando en el costado izquierdo quedando boca abajo.

Posteriormente verifico el estado del conductor y al verificar que se encontraba ileso, salgo de la cabina del vehículo para auxiliar a los soldados que se encontraban en la carrocería (...)

Con la ayuda del SLR ZEDAN CORREA FARID GUILLERMO, el SLR CANTILLO CRESPO BERNARDO JUNIOR empezamos a evacuar los heridos, constató rápidamente el personal y me faltaba el SLR. PASSOS SOLANO CRISTIAN RICARDO, ingresamos con los soldados que se encontraban menos golpeados a la carrocería para ubicarlo y auxiliarlo, hallándose sin signos vitales, por lo que ordeno la salida del personal del vehículo (...)

El personal herido fue remitido a la Clínica Cambell de malambo y la Clínica Cambell de Soledad en donde son atendidos de las heridas causadas por el accidente ..." (cuaderno 2 de pruebas).

- Mediante providencia de 2 de octubre de 2013 proferida dentro de la Investigación Disciplinaria No. 003-2014, se dispuso el archivo definitivo de la misma por cuanto analizado el acervo probatorio se concluyó que el investigado, Sargento Viceprimero Juan Pablo Molano Riaño, actuó con responsabilidad, y que los hechos sucedidos el 2 de marzo de 2013, no fueron consecuencia de irresponsabilidad por parte de éste, sino de una fuerza mayor, la cual le era imposible al investigado resistir. (cuaderno 2 de pruebas).
- En la audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de 2017 (fls. 91-97, c. 1), se decretó oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar para que elaborara Acta de Junta Médico Laboral al demandante.

En la audiencia de pruebas celebrada el 28 de junio de 2018 (fls. 124-126, c. 1) se dispuso oficiar al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que diera respuesta sobre la solicitud de practicar la evaluación médico laboral del demandante.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante oficio de 8 de marzo de 2019 (fls. 150-151, c. 1) informó que no se encontraba soporte, información, ni expediente médico laboral del señor Farid Guillermo Zedan Correa, y que por ello no se encontró Acta Médico Laboral, presentándose esa situación por omisión propia del accionante. Tal información fue ratificada mediante oficio de 15 de agosto de 2019 (folios 163-165, c. 1) aclarando que esa dependencia no había puesto ningún obstáculo para la práctica de la Junta, pero el accionante nunca la había solicitado.

En la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 1 de septiembre de 2020 se reiteró el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército para que se hiciera la valoración al demandante, previa activación de los servicios médicos por parte de la Dirección General de Sanidad Militar (expediente digital, Doc. No. 23).

Pese a la activación de servicios médicos al demandante en el año 2020 por parte del Ejército Nacional, éste no realizó las actuaciones inherentes para obtener los conceptos médicos necesarios para la práctica de la Junta Médica Laboral; y finalmente en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de tal prueba.

2.6.2. De la acreditación del daño

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁴.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁵ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales señalados por el Consejo de Estado, es pertinente analizar si en el sub lite se encuentra debidamente acreditado el daño, como primer elemento de responsabilidad del Estado para luego verificar si le imputable a la entidad demandada, pues en caso de no estarlo haría inoficioso la continuación del análisis de la responsabilidad demandada.

En el sub lite, pese a que aparece probado dentro del proceso que el señor Farid Guillermo Zedan Correa cuando estuvo vinculado con el Ejército Nacional prestando el servicio militar obligatorio sufrió trauma craneoencefálico, trauma cervical moderado, trauma en muñeca izquierda, no se evidencia que tal hecho le haya generado una consecuencia dañosa o perjuicio para su vida personal o laboral.

Para establecer si en verdad se le había generado algún tipo de pérdida de la capacidad laboral, el Despacho decretó la prueba consistente en que fuera valorado para tal efecto por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, e inclusive se insistió en ello en varias oportunidades. No obstante, como lo manifestó la entidad demandada (fls. 163-165, c. 1), el señor Farid Guillermo Zedan Correa no se acercó a la Dirección de Sanidad del Ejército para que se le hiciera la valoración respectiva. Tal hecho es concordante y corroborado con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, quien en continuación de audiencia de pruebas del 10 de febrero de 2021 indicó que el demandante

⁴ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁵ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

no adelantó las gestiones necesarias para la valoración respectiva, pese a que el apoderado le insistió para que hiciera la gestión pertinente, por lo que finalmente desistió de la prueba.

Lo anterior ubica al señor Zedan Correa en el incumplimiento de uno de los deberes que establece el artículo 44 numeral 8 del C.G.P. en el sentido que las partes deben *"prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"*. De modo que la negligencia del mencionado señor no solo lo ubica en una falta a su deber procesal, sino que además debido su negligencia o incuria no logró demostrar la certeza del daño alegado en la demanda.

En efecto, en la demanda se alega un daño que le ocurrió cuando prestaba el servicio militar obligatorio, consistente en trauma craneoencefálico, trauma cervical moderado, trauma en muñeca izquierda, por lo cual fue tratado médicamente, como se infiere de lo consignado en el Informe Administrativo por Lesión No. 22 del 3 de octubre de 2013 (fl. 25, c. 1). Pero, se reliega, que fue allegado al expediente copia de la Historia Clínica de la cual no se puede colegir la certeza del daño alegado en la demanda (fls. 16-24, c. 1). En efecto, del historial médico únicamente se observa: examen físico que evidenció los diferentes traumas, los medicamentos formulados, algunas incapacidades y dos terapias físicas que le fueron realizadas el 19 y 21 de octubre.

Igualmente, tampoco acudió ante la entidad demandada, como le fue indicado, para que fuera valorado por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército o inclusive por alguna otra entidad para establecer si, como consecuencia del evento dañoso, le quedó alguna pérdida de la capacidad laboral.

Así, aunque no se desconoce la afección que sufrió el señor en el accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 2013, la cual fue calificada en el Informe Administrativo por Lesión como en el servicio por causa y razón del mismo, en el proceso por la inactividad de su parte, no logró demostrar la existencia del daño. En efecto, los dos medios probatorios necesarios e imprescindibles para la acreditación del daño y su dimensión económica, eran la historia clínica y la valoración por la Junta Médica Laboral donde se establecería si como consecuencia de la referida lesión le generó alguna pérdida de la capacidad laboral. Pero nada de ello se logró demostrar en el proceso.

Tal situación pone de presente la diferencia conceptual entre el hecho-dañoso y el daño-consecuencia o perjuicio. El primero hace referencia al evento, al fenómeno que acontece en la persona; en tanto que el perjuicio es la consecuencia del hecho dañoso en su dimensión económica. Así, entonces, en el caso del señor Zedan Correa se dio cuenta en este proceso de que un hecho dañoso le sucedió, pero la comprobación del daño o perjuicio en su dimensión económica, se debía demostrar a través del Acta de la Junta Médica Laboral o inclusive con un dictamen pericial por alguna Junta Regional de Calificación de Invalidez. Pero, se itera, nada de ello se logró demostrar por la incuria del demandante.

En asuntos de responsabilidad de Estado el primer elemento estructural que debe ser demostrado es la existencia del daño en sus aspectos cierto y personal, pues de no estar presente torna inficioso avanzar con el estudio de la imputabilidad. La lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda. Bien se sabe que el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad.

Según lo anterior, para el Despacho no existe certeza del daño alegado en la demanda, lo cual era obligación de la parte demandante demostrarlo, pues *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso⁶. En esa medida, como no

⁶ Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo

fue acreditado en debida forma el daño alegado en la demanda, hace imposible avanzar con el análisis de la imputación del mismo a la entidad demandada⁷. En consecuencia, se libera de responsabilidad al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Jzf

probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 5 de febrero de 2021 Exp.50947. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdc58ef407080fd73212b01c6b6d179c7bc5910b3ef76f413c246a1e7597105

Documento generado en 29/10/2021 06:56:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>